



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-309

11 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 02-2022-00055”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la Vigilancia Judicial Administrativa de radicado N.º 180011101002-2022-00055-00, que fue aperturada en contra del doctor **MARIO GARCIA IBATÁ**, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite del proceso Ordinario laboral de radicado N.º 180013105002-2011-00649-01.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 21 de julio de 2022, la señora Elvira Calderón, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, que cursa en el Tribunal Superior de Florencia, a cargo del Magistrado Ponente, el doctor Mario Garcia Ibatá, argumentando que, en el proceso se presenta una demora injustificada para proferir la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta que no se ha surtido actuación alguna desde el 12 de febrero de 2013 cuando se dictó auto que dispuso admitir el recurso de apelación del fallo de primera instancia, pese a que su apoderado ha presentado diferentes solicitudes de impulso procesal.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 22 de julio de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00055-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-125 del 25 de julio de 2022, se dispuso requerir al doctor Mario García Ibatá, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso ordinario laboral, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-318 del 25 de julio de 2022, que fuera entregado en la misma fecha mediante correo electrónico.

Al respecto, el doctor Mario García Ibatá, el 28 de julio del año que avanza, presentó informe sobre el proceso referenciado, indicando que, el 18 de septiembre de 2012 fue recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, en la secretaria de la Sala Civil Familia

Laboral del Tribunal Superior, en apelación de la sentencia, siendo admitido el 12 de febrero de 2013.

Señala que si a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia administrativa no se ha emitido decisión de fondo, ello no ha obedecido a incuria o mala fe, sino a la necesidad de avocar el estudio y decisión del volumen de procesos asignados a él y a los demás magistrados integrantes de la sala, sin dejar de lado que dicho estudio se aborda en atención al sistema de turnos y en respeto de la preferencia que ostentan las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus e incidentes de desacato, y, los asuntos penales.

Establece que la Sala a la cual pertenece viene recibiendo una gran cantidad de acciones de tutela y procesos ordinarios que en cierta medida dificultan ejercer el debido seguimiento de todos, cuyo inventario preciso, entre la fecha de recibo de dicho proceso y hasta el mes de enero de 2022 (último reporte de estadística) muestra el siguiente record de actuaciones:

AÑO 2012	AÑO 2017
1. ENTRADAS: -Acciones de tutela de primera instancia: 12 -Acciones de tutela de segunda instancia: 79 -Habeas Corpus: 5 -Civil-Familia-Laboral: 40 Total: 136 2. SALIDAS: Por auto: 22 -Por sentencia: 87 -Sent. Civil-Familia-Laboral: 5 Total: 114 3. SALAS REALIZADAS: 90 4. DÍAS HÁBILES (15/06/2012 a 31/12/12): 121 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.76 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 0.94	1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 421 -Habeas corpus: 7 -Asuntos civiles-laborales-familia: 49 -Incidentes de desacato: 81 -Asuntos penales: 39 Total: 597 2. SALIDAS: -Por auto: 560 -Por sentencia: 306 Total: 866 3. SALAS REALIZADAS: 506 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2017 a 31/12/2017): 240 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 1.2 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 3.60
AÑO 2013	AÑO 2018
1. ENTRADAS: (Año 2019) -Acciones de tutela de primera instancia: 44 -Acciones de tutela de segunda instancia: 166 -Habeas corpus: 11 -Asuntos civiles-laborales-familia: 93 -Incidentes de desacato: 5 Total: 319 2. SALIDAS: -Por auto: 34 -Por sentencia: 240 Total: 274 3. SALAS REALIZADAS: 230 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2013 a 31/12/13): 211 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 1.13 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.29	1. ENTRADAS: (Año 2020) -Acciones de tutela: 202 -Habeas corpus: 6 -Asuntos civiles-laborales-familia: 39 -Incidentes de desacato: 32 -Asuntos penales: 33 Total: 312 2. SALIDAS: -Por auto: 227 -Por sentencia: 213 Total: 440 3. SALAS REALIZADAS: 362 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2018 a 31/12/2018): 225 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.9 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.9
AÑO 2014	AÑO 2019
1. ENTRADAS: (Año 2021)	Acciones de tutela: 104

-Acciones de tutela de primera instancia: 40 -Acciones de tutela de segunda instancia: 181 -Asuntos civiles-laborales-familia: 57 -Incidentes de desacato: 9 -Asuntos penales: 3 -Habeas Corpus: 5 Total: 295 2. SALIDAS: -Por auto: 27 -Por sentencia: 231 Total: 258 1. SALAS REALIZADAS: 198 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2014 a 31/12/14): 228 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.98 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.13	-Habeas corpus: 5 -Asuntos civiles-laborales-familia: 41 -Incidentes de desacato: 35 -Asuntos penales: 19 Total: 204 2. SALIDAS: -Por auto: 159 -Por sentencia: 117 Total: 276 3. SALAS REALIZADAS: 213 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2019 a 31/12/2019): 229 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.5 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.2
AÑO 2015	AÑO 2020
Acciones de tutela de primera instancia: 111 -Acciones de tutela de segunda instancia: 356 -Habeas corpus: 8 -Asuntos civiles-laborales-familia: 78 -Incidentes de desacato: 383 -Asuntos penales: 77 Total: 1.013 2. SALIDAS: -Por auto: 353 -Por sentencia: 460 -Penales: 15 Total: 828 3. SALAS REALIZADAS: 456 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2015 a 31/12/15): 226 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 2.01 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 3.66	-Acciones de tutela: 152 -Habeas corpus: 4 -Asuntos civiles-laborales-familia: 26 -Incidentes de desacato: 23 -Asuntos penales: 7 Total: 212 2. SALIDAS: -Por auto: 36 -Por sentencia: 143 Total: 179 3. SALAS REALIZADAS: 337 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2020 a 31/12/2020): 229 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.7 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.
AÑO 2016	AÑO 2021
-Acciones de tutela: 313 -Habeas corpus: 5 -Asuntos civiles-laborales-familia: 22 -Incidentes de desacato: 392 -Asuntos penales: 13 Total: 745 2. SALIDAS: -Por auto: 644 -Por sentencia: 336 Total: 980 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2016 a 31/12/2016): 236 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 1.4 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 4.15	-Acciones de tutela: 223 -Habeas corpus: 2 -Asuntos civiles-laborales-familia: 43 -Incidentes de desacato: 9 -Asuntos penales: 27 Total: 304 2. SALIDAS: (Año 2021) -Por auto: 55 -Por sentencia: 166 Total: 221 3. SALAS REALIZADAS: 376 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2021 a 31/12/2021): 229 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.9 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.3

Señala que, durante el periodo comprendido entre junio de 2012, fecha de inicio en las funciones como Magistrado de este Distrito Judicial y el 31 de diciembre de 2021 ha evacuado un alto promedio de asuntos que condensados muestran lo siguiente:

DÍAS HÁBILES: (121+211+228+226+236+240+225+229+229) = 2.174
TOTAL, SENTENCIAS DICTADAS: (92+240+231+460+336+306+213+117+143+166) = 2.304
TOTAL, PROCESOS EVACUADOS:(114+274+258+828+980+597+440+276+179+221) = 4.441
PROMEDIO SENTENCIAS DÍA: (2.304/2.174) = 1.05
PROMEDIO PROCESOS EGRESADOS POR DÍA: (4.441/2.174) = 2.0

Finalmente, hace referencia al sistema de turnos que se maneja, se hace en aras de garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios, además indica que la labor de quienes administran justicia es compleja, dado que no sólo deben adoptar sus providencias dentro de los precisos y estrictos términos fijados por el legislador, sino que deben hacerlo con tal dedicación y esfuerzo que su contenido y resolución sean paradigma de claridad, precisión, concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalden, así como de pulcritud del lenguaje en ellas utilizado.

Apertura Vigilancia Judicial Administrativa.

Teniendo en cuenta que los anteriores argumentos no fueron suficientes para el convencimiento de esta instancia administrativa, mediante auto CSJCAQVJA22-125 del 2 de agosto de 2022, se dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Mario García Ibatá, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso cercano a los 10 años para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, desde que asumió el conocimiento del expediente, emitido dentro del proceso **Ordinario laboral radicado con el N.º 180013105002-2011-00649-01**. La anterior decisión fue comunicada al Magistrado implicado con oficio N.º CSJCAQO22-327 del 2 de agosto de 2022.

Según constancia secretarial del 9 de agosto de 2022, el día lunes 8 de agosto del año en curso, a última hora hábil, venció en silencio el término de tres (03) días con los que contaba el doctor Mario García Ibatá, para pronunciarse respecto de la apertura realizada por esta Corporación, ingresando las diligencias a despacho para resolver.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora Elvira Calderón, el 21 de julio de 2022 presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa al proceso de ordinario laboral radicado bajo el N.º 180013105002-2011-00649-01, que cursa en el Tribunal Superior de Florencia, a cargo del Magistrado Mario García Ibatá, argumentando que, en el proceso se presenta una demora injustificada para proferir la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta que no se ha surtido actuación alguna desde el 12 de febrero de 2013 cuando se dictó auto que dispuso admitir el recurso de apelación del fallo de primera instancia, pese a que su apoderado ha presentado diferentes solicitudes de impulso procesal.

En tal sentido, esta Corporación procedió a aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso ordinario laboral ya identificado, al observarse la presunta mora judicial, teniendo en cuenta que ha trascurrido un lapso cercano a los 10 años para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, desde que el Despacho del Magistrado implicado asumió el conocimiento del expediente, a la fecha.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Magistrado ponente del Tribunal Superior de Florencia, Dr. Mario García Ibatá, no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de agosto de 2012, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del trámite del proceso ordinario laboral identificado con el N.º 180013105002-2011-00649-01?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el respectivo proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de marras?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

1- El doctor Mario García Ibatá, en su condición de Magistrado ponente del Tribunal Superior de Florencia y la señora Elvira Calderón, parte solicitante de la vigilancia, no allegaron material probatorio al presente trámite administrativo.

Análisis Probatorio:

En estas circunstancias, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se sintetiza así:

- **El Despacho a cargo del doctor Mario García Ibatá, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de agosto de 2012, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del trámite del proceso de Ordinario laboral identificado con el N.º 180013105002-2011-00649-01.**

De acuerdo con lo señalado, se impone verificar si efectivamente se incumplieron los términos para resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia en cuestión, y si se incumplieron, establecer si de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la mora judicial es justificada o injustificada.

Ahora bien, revisado el registro de actuaciones del proceso objeto de esta vigilancia, se pudo evidenciar que fue asignado por reparto al Despacho del doctor Mario García Ibatá, el 18 de septiembre de 2012, es decir, que las diligencias presentan una demora cercana a los 10 años sin que se profiera el fallo correspondiente, razones que dieron origen a la apertura del trámite de vigilancia que hoy nos ocupa, término contado a partir de la asignación del proceso por reparto al Despacho del Funcionario, ya que, únicamente se registra como actuación, la admisión del recurso de apelación en el año 2013, tal como se muestra a continuación en el registro de actuaciones derivado del aplicativo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Sala Unica			1. Mag.Mario Garcia Ibata Sala Civil Familia Lab.		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ALCIDES GUTIERREZ BENAVIDES			- CONCAY S. A.		
Contenido de Radicación					
Contenido					
VIENE EN APELACION DE SENTENCIA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Feb 2022	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO CONDE ABOGADOS APODERADO DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. SE PASA AL DESPACHO.			03 Feb 2022
27 Aug 2020	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO CONDE ABOGADOS ALLEGA MEMORIAL SOLICITUD IMPULSO PROCESAL. SE AGREGA AL EXPEDIENTE.			27 Aug 2020
09 Jul 2019	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL DE DR. OSCAR CONDE ORTIZ. PASA A DESPACHO.			09 Jul 2019
01 Sep 2016	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL PODER DE DR. OSCAR CONDE ORTÍZ. PASA A DESPACHO.			01 Sep 2016
19 Feb 2013	A DESPACHO	EJECUTORIADO EL AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. PASA A DESPACHO.			19 Feb 2013
12 Feb 2013	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	ADMITE RECURSO			12 Feb 2013
18 Sep 2012	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 10:42:15 REPARTIDO A:1. MAG.MARIO GARCIA IBATA SALA CIVIL FAMILIA LAB.	18 Sep 2012	18 Sep 2012	18 Sep 2012
18 Sep 2012	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/09/2012 A LAS 10:38:49	18 Sep 2012	18 Sep 2012	18 Sep 2012

En ese sentido, se logra corroborar que el proceso ha estado a cargo del Magistrado implicado, por un tiempo próximo a 10 años, lo que se establece como una actitud palpablemente contraria a una efectiva y pronta administración de justicia, circunstancia que resulta inadmisibles para este Consejo Seccional, en vista que se desconocen los derechos fundamentales al debido proceso y el de acceso a la administración de justicia.

En principio, esta Corporación puede determinar que nos encontramos ante una mora judicial, y así se podría declarar, sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada, debido a que, la mora judicial objeto de reproche es aquella con un origen injustificado, teniendo como punto de partida la falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la mora judicial resulta injustificada cuando el incumplimiento de los términos es producto de negligencia o desidia en el cumplimiento de las obligaciones (Corte Constitucional, sentencia T – 1249/04). Y, por el contrario, que la tardanza se justifica cuando: (i) se está ante asuntos de alta complejidad

en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende o, (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles (Corte Constitucional, sentencia T186-17).

En virtud de lo anotado, se debe determinar si existe justificación en la dilación del trámite del proceso no solo a partir del incumplimiento de los términos judiciales, sino atendiendo los parámetros decantados en la Jurisprudencia Constitucional.

Frente al primer punto, como se ha establecido con antelación, el objeto de la presente vigilancia, se trata de un proceso de ordinario laboral, en el que el Tribunal Superior de Florencia, debe resolver el recurso de apelación de una sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia.

En estos eventos, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el artículo 82, *AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA*, Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, establece lo siguiente:

“Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oirán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso.”

En concordancia con lo anotado, el artículo 13, Apelación en materia laboral, la Ley 2213 de 2022, dispone lo siguiente:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

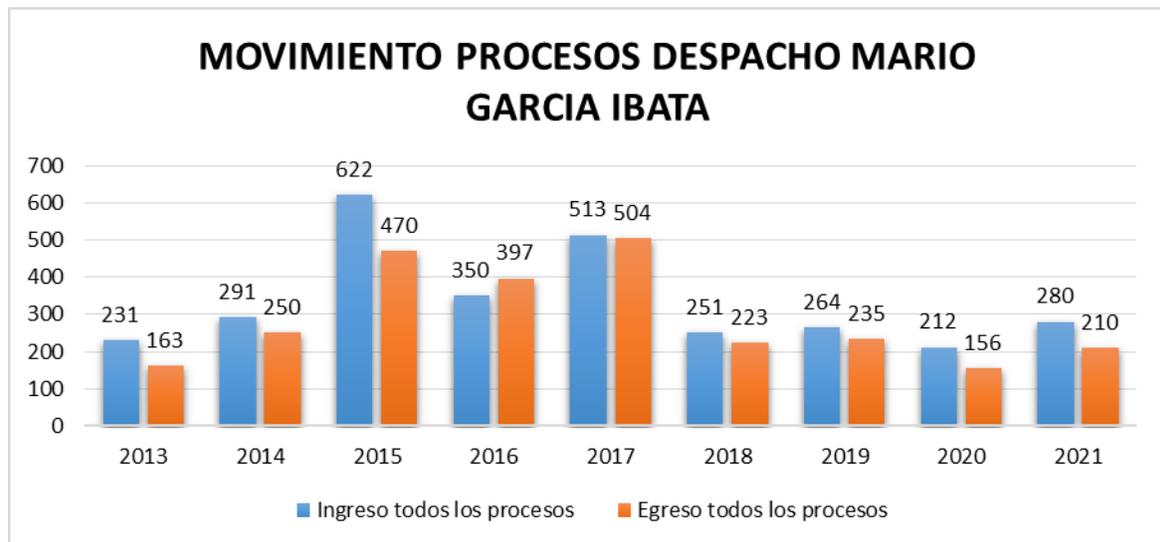
Acorde con la normatividad relacionada, esta judicatura concluye que, efectivamente el funcionario judicial implicado, ha superado notoriamente el término para darle trámite al recurso de apelación en contra de la sentencia laboral proferida, donde si bien se trata de un proceso ordinario laboral, donde el trabajador busca el reconocimiento judicial de un derecho, eso no es óbice para que de manera poco razonable se deje transcurrir un lapso de 10 años, para si quiera haber estudiado el expediente y registrar un proyecto con el fin de ponerlo en consideración a la sala de decisión a la que pertenece.

De otra parte, como lo ha venido sosteniendo esta Seccional, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtir y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

En ese orden, como quiera que el principal motivo de queja recae sobre la morosidad del Tribunal en tramitar el asunto de la referencia y frente a las manifestaciones del funcionario del alto número de procesos y actuaciones que tiene bajo su conocimiento, resulta imperioso analizar cuál ha sido la producción del despacho del doctor Mario García Ibatá, desde el momento que ocurrió la mora judicial, para lo cual se toma los datos del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial, SIERJU, lo que arroja el siguiente resultado:

Periodo	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos
2013	231	163
2014	291	250
2015	622	470
2016	350	397
2017	513	504
2018	251	223
2019	264	235
2020	212	156
2021	280	210

Todos los procesos, se incluyen acciones constitucionales*



En la siguiente grafica se ilustra el reporte de todos los procesos y acciones constitucionales que ingresaron y egresaron, correspondiente al promedio mensual, durante los años 2013 a 2021, así:

Periodo	Promedio Mensual Ingresos efectivos		Promedio Mensual Egresos efectivos	
	Procesos Especialidad	Acciones Constitucionales	Procesos Especialidad	Acciones Constitucionales
2013	9	16	4	14
2014	6	18	2	19
2015	38	13	26	12
2016	8	37	13	33
2017	8	34	8	34
2018	6	15	3	16
2019	7	15	5	14
2020	4	13	1	12
2021	5	18	0	17

De las anteriores tablas y graficas extraídas del archivo FTP reporte – Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico - UDAE, que reflejan los movimientos de procesos del Despacho del Magistrado MARIO GARCIA IBATÁ, la primera con relación al ingreso y egreso de reporte anual, y la segunda, correspondiente al promedio mensual de ingresos y egresos efectivos, destaca esta instancia administrativa, referente a todos los procesos, lo siguiente:

De la anterior tabla se puede reflejar que desde el 2013 a 2021, al despacho del doctor García Ibatá, le ha ingresado un promedio mensual de 6 procesos de la especialidad, a excepción del año 2015, que ingresaron 38 procesos.

Así mismo, se evidencia que en promedio la carga de acciones constitucionales se ha mantenido a lo largo de los años, exceptuando los periodos entre el 2016 y 2017, situación que tampoco es óbice para evadir la responsabilidad del titular del Despacho para evacuar los procesos de la especialidad a su cargo.

De otra parte, se observa que, el Despacho del Magistrado implicado, en el año 2020, únicamente evacuó el 73% de los procesos que ingresaron y, durante el año 2021, evacuó el 75%, es decir que, ni siquiera se igualó el número de procesos que ingresaron durante cada año, lo mismo ocurrió en los años 2018 y 2019, exceptuando únicamente el periodo del 2017, teniendo en cuenta que evacuó el 98% de los procesos que ingresaron en esa anualidad.

Durante los años comprendidos entre 2017 y 2021, ingresaron en promedio mensual 5 procesos, y egresaron tan solo 2 procesos mensuales cada año, que si los discriminamos año por año, arrojan estos resultados:

2017: egresaron un total de 504 procesos, dentro de los cuales 408 corresponden a acciones constitucionales, es decir, de la jurisdicción ordinaria evacuó aproximadamente 96 procesos, el año que evacuó un número más alto de procesos con relación los 5 años

que se pretende analizar, tiempo que se encuentra el proceso del asunto al despacho del Magistrado implicado.

2018: egresaron un total de 223 procesos, dentro de los cuales 192 corresponden a acciones constitucionales.

2019: egresaron un total de 235 procesos, dentro de los cuales 168 corresponden a acciones constitucionales.

2020: egresaron un total de 156 procesos, dentro de los cuales 144 corresponden a acciones constitucionales, es decir que 12 fueron procesos de la jurisdicción ordinaria, por lo tanto, el Despacho del Doctor MARIO GARCIA IBATÁ, evacuó únicamente 1 proceso en promedio al mes, fuera de las acciones constitucionales.

2021: egresaron un total de 210 procesos de asuntos propios de su competencia, incluyendo acciones constitucionales, es decir, con promedio mensual de 18 egresos efectivos, y en lo que respecta únicamente a los egresos de tutelas e impugnaciones corresponden a un total de 204 procesos constitucionales durante el año, es decir que, si en total el Despacho del Magistrado en cita evacuó 210 procesos, si le restamos el número de acciones constitucionales evacuados, arroja un resultado de tan solo 6 procesos ordinarios egresados en promedio mensual durante la vigencia 2021, por tanto, se concluye que, ni siquiera alcanzó a evacuar 1 proceso mensual durante el año 2021.

Sumado a lo anterior, se hace necesario precisar, una vez revisado el movimiento de procesos de la jurisdicción ordinaria, específicamente el de las salas únicas, se evidencia el reporte estadístico realizado en el periodo correspondiente de enero a marzo del presente año, donde se establece que el funcionario implicado, sin contar las acciones constitucionales, únicamente evacuó 1 proceso mensual de la especialidad, pese a que le ingresaron 7 procesos mensuales, es decir que sus egresos no alcanzan si quiera a compensar la cantidad de procesos que ingresan.

Situación bastante preocupante atendiendo los principios de eficacia y eficiencia de la administración judicial.

Verificada la carga laboral del funcionario vigilado, se advierte una situación que llama la atención de esta instancia administrativa, causa asombro que un Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, no evacúe siquiera 1 proceso mensual al año, como ocurrió en el año 2021, si el doctor MARIO GARCIA IBATÁ, argumenta la alta congestión laboral, mínimo estos números se deben reflejar en la cantidad de egresos efectivos anuales.

Al respecto, de la carga laboral, cabe mencionar que, el Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido que, en el mes de enero del año correspondiente a la iniciación del período a evaluar, deberá comunicarse a los funcionarios judiciales la capacidad máxima de respuesta para efectos de la evaluación del factor eficiencia o rendimiento del período a calificar.

La capacidad máxima de respuesta corresponde a un factor de ajuste en equidad para la calificación de la productividad de los despachos cuya carga efectiva sea superior a la capacidad máxima de respuesta.

Ahora bien, los Tribunales Superiores con Sala Única entre los años 2013 a 2021 su capacidad máxima de respuesta corresponde:

ACUERDO	PERIODO	CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA
ACUERDO No. PSAA13-9921	2013	742
	2014	742
ACUERDO No. PSAA15-10290	2015	764
	2016	764
PCSJA17-10635	2017	427
	2018	427
PCSJA19-11199	2019	590
	2020	590
PCSJA21-11801 (EN CURSO)	2021	378
	2022	378

De esta forma se evidencia que, desde septiembre de 2012, periodo que ingresó el expediente objeto de vigilancia, los índices de evacuación del doctor GARCIA IBATA han sido inferiores a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA17-10635 de 2017, PCSJA19-11199 de 2019 y PCSJA21-11801 de 2021, por lo que el argumento de la alta carga laboral no es de recibo, sin que, mucho menos, pueda hablarse de congestión, en la medida en que el número de expedientes para los periodos reseñados, no superan la capacidad máxima de respuesta, según lo establecido.

Ahora bien, respecto al sistema de turnos que expone el funcionario, si bien es una buena práctica su implementación, resulta preciso recordar que el mismo no surte efectos informativos si no es dado a conocer a las partes, toda vez que, los usuarios requirentes de la administración de justicia tienen derecho a tener precisión y claridad de las circunstancias por las cuales se atraviesa y que impiden resoluciones en términos legales, así como las medidas que han sido adoptadas en aras de tener precisión por lo menos de fechas tentativas conforme al turno designado por la antigüedad del ingreso del expediente al despacho y el momento en que será objeto de estudio y debate ante los magistrados que integran la sala de decisión.

Conforme a lo anterior, el doctor Mario García Ibatá, hizo énfasis que ha implementado tal sistema, sin embargo, no informa a esta Corporación siquiera en qué turno se encuentra el proceso objeto de este asunto, para tener por lo menos una precisión de su pronta resolución, y que no se va a seguir extendiendo en el tiempo el pronunciamiento sobre el recurso de apelación, conforme ha venido sucediendo desde el 2012.

En ese orden de ideas, no es posible atender los argumentos expuestos por el Despacho judicial implicado, habida cuenta que no se acreditó una elevada carga laboral respecto de sus homólogos, así como, el bajo egreso efectivo con relación a sus ingresos, y que, el

proceso objeto del asunto no presenta una mayor complejidad para su estudio y resolución, atendiendo su naturaleza, tampoco se constata la existencia de problemas estructurales, laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

Así las cosas, una vez analizado el fundamento fáctico y el material probatorio obrante en el expediente, esta instancia administrativa logra determinar que existió mora judicial injustificada dentro del proceso de Ordinario Laboral de radicado N.º 180013105002-2011-00649-01, de ALCIDES GUTIERREZ BENAVIDES contra CONCAY S. A., en ese sentido, no se dispone de otra alternativa más que señalar y determinar que la actuación del doctor MARIO GARCIA IBATÁ, Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, en el trámite del proceso Ordinario Laboral ya mencionado; ha sido inoportuna e ineficaz.

Que de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716, por ostentar la condición de funcionario vinculado por sistema de carrera judicial el titular del Despacho vigilado, se realizará anotación por vigilancia judicial administrativa, para efectos de la decisión en la calificación integral de servicios, traslado, estímulos y distinciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Así mismo, teniendo en cuenta la dilación que se ha presentado en el asunto y que el funcionario durante el trámite administrativo no tomó los correctivos pertinentes tendientes a normalizar la situación de deficiencia presentada por un lapso cercano a los 10 años, de conformidad con el artículo 13 ibídem, se dispondrá la compulsión de copias del presente acto administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investigue si la conducta asumida por el doctor Mario García Ibatá frente al trámite del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso del asunto, a efectos de que se establezca si merece o no reproche disciplinario.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso Ordinario Laboral objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, se evidenció que, en los términos del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, existió por parte del doctor Mario García Ibatá Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de Justicia, al determinarse una mora judicial injustificada en el trámite de apelación de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de agosto de 2012, dentro del trámite del proceso ordinario laboral identificado con el N.º 180013105002-2011-00649-01, y, por consiguiente, así se declarará.

De la misma manera, teniendo en cuenta que se trata de un funcionario cuya vinculación corresponde al sistema de carrera judicial, se aplicarán los efectos de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO 1º: DECLARAR que ha sido inoportuna e ineficaz la actuación del doctor Mario García Ibatá, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite de la segunda instancia dentro del proceso Ordinario Laboral radicado con el N.º 180013105002-2011-00649-01, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: COMPULSAR COPIAS del presente trámite administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del doctor Mario García Ibatá, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia y sus colaboradores, dentro del trámite del asunto objeto de esta vigilancia judicial, merece o no reproche disciplinario

ARTICULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

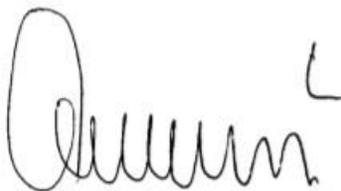
ARTICULO 4º Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5º: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia de la Corporación, cumplirá lo aquí dispuesto, libraré adicionalmente las comunicaciones con destino a la presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura, al Presidente de la H. de la Corte Suprema de Justicia, y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial conforme lo establece el Artículo 9 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 6º: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **11 de agosto de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bad8c9c7bdc7aa5c82aab76fc1ed1d3ae4133fde8d9d44d9515e15e1e809721**

Documento generado en 11/08/2022 05:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>